



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-47/2020

**ACTOR:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COLIMA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y  
FINANZAS DEL ESTADO DE  
COLIMA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte.

## **ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

## **ÍNDICE**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

## R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los recurrentes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Anteproyecto de presupuesto.** El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local aprobó el anteproyecto de presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2020, cuyo monto ascendió a \$70'949,064.32 (setenta millones novecientos cuarenta y nueve mil sesenta y cuatro pesos 23/200 M.N.).
- 3 **B. Presupuesto asignado.** El trece de diciembre de dos mil diecinueve, fue publicado en el Periódico Oficial el Decreto 185, Presupuesto de Egresos del estado de Colima para el Ejercicio Fiscal 2020, por el que se le asignó al Instituto local la cantidad una partida presupuestal por el monto de \$49'089,800.00 (cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
- 4 **C. Reasignación y adecuación presupuestal.** El treinta de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CG/047/2020 por el que autorizó una reasignación y adecuación presupuestal; asimismo, se previó la necesidad de solicitar una ampliación presupuestal por el monto de \$15'244,097.43 (quince millones doscientos cuarenta y cuatro mil noventa y siete 43/100 M.N.)
- 5 **D. Solicitud de ampliación presupuestal.** El diecisiete de marzo, la Consejera Presidenta del Instituto local le dirigió un



oficio al Gobernador de Colima solicitando la referida ampliación presupuestal.

6 **E. Respuesta a la solicitud.** El veintiséis de junio, el Secretario de Planeación y Finanzas de Colima emitió oficio en el que dio respuesta a la solicitud de ampliación presupuestal, declarándola “*inviabile*” derivado de que no se cuenta con la suficiencia presupuestara para otorgarla.

7 **II. Juicio Electoral.** El siete de julio de dos mil veinte, el Instituto local presentó demanda de juicio electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en contra de la negativa de concederle la ampliación presupuestal.

8 **III. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JE-47/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio electoral indicado en el rubro.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce que debe darse a la demanda presentada a fin de controvertir la negativa del Secretario de Planeación y Finanzas de Colima de conceder una ampliación presupuestal al Instituto local actor o si es preciso agotar de manera previa la instancia jurisdiccional local ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia –*per saltum*– y reencauzamiento.**

- 13 Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal Electoral de Colima, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

### **Marco normativo**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 14 Con base en lo previsto el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral ha sostenido como regla general que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
- 15 Las instancias previas se deben de agotar siempre que se cuente con un recursos efectivo y sencillo, mediante la cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello en cumplimiento, a los principios de justicia pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 16 En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución Federal dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.
- 17 Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, base VI de la Constitución prevé que las entidades federativas en sus respectivas normas fundamentales y leyes secundarias establecerán un sistema de impugnación en materia electoral que garantice los principios de definitividad y legalidad.
- 18 De esta forma, la jurisdicción electoral se conforma por los medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal; razón por la cual antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es necesario

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-47/2020**

agotar los medios de impugnación previstos en la legislación estatal aplicable.

19 No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por lo tanto es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

20 Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>3</sup>

21 Sin embargo, esta Sala Superior considera que la petición de excepción al principio de definitividad debe analizarse casuísticamente y de manera estricta so pena de generar una amplia gama de excepciones contrarias al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales que conforman la materia electoral.

22 De forma que, la aplicación del salto de instancia *-per saltum-* está sujeta a las siguientes condiciones:

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



- a) que el medio ordinario de defensa, previsto en la normativa estatal o estatutaria aplicable, no resulte idóneo para modificar, revocar o anular el acto reclamado; y
- b) que el recurso no sea eficaz para reparar el acto impugnado en un plazo razonable.

### Caso concreto

- 23 En el escrito de demanda se menciona que el juicio electoral es promovido con la pretensión de que esta Sala Superior conozca por medio de un salto de instancia *–per saltum–* para exceptuar la exigencia de agotar la jurisdicción local, respecto de la negativa del Secretario de Planeación y Finanzas de Colima de conceder una ampliación presupuestal al Instituto local, y que se carece de recursos económicos para hacer frente a las actividades que en el marco de la constitución y la Ley Electoral locales, debe desarrollar para la preparación del proceso electoral que inicia en el mes de octubre del año en curso.
- 24 Sin embargo, la promovente no expone razones específicas para justificar el salto de la instancia y esta Sala Superior tampoco advierte circunstancias que lleven a considerar que el agotamiento de la instancia local produciría una afectación irreparable o de difícil reparación a los derechos y principios que supuestamente han sido vulnerados.
- 25 Esto es así, pues pese a que la negativa a la solicitud de ampliación presupuestal planteada por el Instituto local puede llegar a tener un impacto dentro los comicios a desarrollarse en la entidad, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-47/2020**

artículo 111, párrafo segundo del Código Electoral local, el proceso electoral en la entidad tendrá inicio la segunda quincena de octubre del año previo al de la elección.

- 26 Sin embargo, ello no implica *per se* una excepción al principio de definitividad, puesto que el cumplimiento de las funciones que tiene encomendada la autoridad administrativa local no está en riesgo ni se comprometen de manera inmediata sus funciones dentro del contexto del inicio de proceso electoral en la entidad, por lo que, no se justifica la excepción al principio de definitividad planteado en la demanda.
- 27 La razón es que el presupuesto de egresos que se otorga al Instituto local actor está calculado sobre una base anual, por lo que la proyección de su gasto está programada en parcialidades, lo que en todo caso impide su gasto sea en un solo momento o en una sola actividad; y, en su caso, existe la posibilidad que se regularicen en los meses subsecuentes del presente año, incluso, que se paguen de forma retroactiva.
- 28 Además, porque el ejercicio fiscal dos mil veinte se encuentra iniciado en su segundo semestre, y la actora cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para la independencia financiera y presupuestaria que tiene reconocida como ente autónomo.
- 29 Por tanto, en caso de asistirle la razón a la enjuiciante, sería material y jurídicamente viable una restitución plena respecto a una posible ampliación presupuestaria para el ejercicio fiscal que actualmente transcurre. De ahí que se estime que se



cuenta con el tiempo suficiente para que se agote la instancia local.

- 30 En conclusión, se considera que al no justificarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

### **Reencauzamiento.**

- 31 Con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución general, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia local, para que se tramite mediante la vía o medio de impugnación que implemente el Tribunal local.

- 32 Lo anterior, debido a que por criterio de este Tribunal Electoral se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.<sup>4</sup>

- 33 De esta forma, resulta evidente que el sistema de medios de impugnación del estado de Colima es efectivo para lograr la pretensión del Instituto local, en caso de que sus agravios sean fundados.

- 34 En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Colima y 269 del, fracción I; y 279, fracción I, del Código Electoral local,

---

<sup>4</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-47/2020**

el Tribunal Electoral de la entidad tiene competencia para substanciar y resolver en forma definitiva y firme de las impugnaciones que se susciten en materia electoral.

35 Asimismo, el artículo 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que, los medios de impugnación tienen por objeto el garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, además de la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

36 En ese contexto, se estima que en atención al principio de federalismo judicial corresponde a los tribunales electorales locales conocer de las controversias que en esta materia se generen dentro de su jurisdicción.

37 Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**<sup>5</sup>.

38 Ello es así, pues esta Sala Superior ha reencauzado a los tribunales locales los asuntos relacionados con la negativa de las autoridades estatales de conceder ampliaciones presupuestales a las autoridades administrativas electorales,<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

<sup>6</sup> Similar situación analizó esta Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-45/2017 y SUP-JE-66/2018.



sin que se justifique el conocimiento directo de estas impugnaciones a través del *per saltum*.

39 En el entendido que la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:

- a. La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectos de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b. La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.<sup>7</sup>
- c. La atención del reclamo sobre la negativa de ampliación presupuestal y las ministraciones correspondientes a financiamiento. Asimismo, fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

40 En consecuencia, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a efecto de dar vigencia al derecho de acceso a la justicia

---

<sup>7</sup> Este razonamiento tiene sustento en las jurisprudencias 18/2003 y 8/2014, de rubros: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD” y “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-47/2020**

completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución General.

- 41 Finalmente se debe destacar que ha sido criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.
- 42 Por tanto, en su caso, el Tribunal Electoral local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada<sup>8</sup>
- 43 En este contexto, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal local, para que conozca del asunto y a la brevedad resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Colima.

---

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 14/2014 de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 46, 47 y 48.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.